



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En la actualidad y desde hace ya varias décadas los ciudadanos se sienten víctimas de diversas conductas violentas, ejercidas por individuos que con su comportamiento nocivo, irrumpen inesperadamente en la vida cotidiana alterando la paz y el orden social. Estos comportamientos que no llegan a ser considerados delitos, los posiciona en un lugar de poder y de control de la situación abusiva, que los habilita para ejercer su conducta con total impunidad, provocando un fuerte rechazo social.

Es por ello que la tarea de legislar se vuelve un deber social en pos de garantizar el normal disfrute de los derechos. Estas conductas, si bien tienen recepción legal, no llegan a configurar delito, son meramente contravenciones. Éstas, son muy debatidas en la doctrina penal mas calificada, de todas maneras esto merece un debate más profundo.

Sabemos que la sociedad actual posee fracturas y emergentes sociales, como por ejemplo la deficiente educación y contención familiar, jóvenes en situación de riesgo, en conflicto constante con la ley, llevan muchas veces a cometer faltas, disturbios en la vía pública, daños menores a la propiedad de terceros y al patrimonio estatal.

Se hace necesario profundizar y legislar acerca de conceptos tales como "Reparación y Responsabilidad", no solo de aquellos que cometen faltas y contravenciones sino también extender dichos postulados a los padres, tutores, curadores, guardadores o responsables de los menores infractores.

Estos importantes conceptos mencionados en el párrafo anterior son determinantes en el momento del reproche jurídico a la conducta lesiva del bien jurídico protegido, abarcando la totalidad del daño y su consecuencia jurídica.

Ante el contexto de inseguridad y desprotección jurídica, los ciudadanos se sienten impotentes y desamparados por el Estado y librados a su suerte. Son mudos testigos del daño ocasionado a sus bienes.

Estos infractores, no han logrado internalizar la ley y las reglas de convivencia social, con sus conductas transgresoras, potenciadas en algunos de los casos por el consumo de sustancias psicoactivas, infringiendo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

constantemente las normas vigentes amenazando a los ciudadanos responsables y respetuosos de los derechos de los otros.

En estas circunstancias particulares el Estado debe intervenir garantizando la paz y la tranquilidad a cada uno de los pobladores de las diferentes localidades rionegrinas, para volver a construir una convivencia saludable, donde todos puedan ejercer el derecho de vivir seguros y libres de violencia, sobre todo aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

De lo hasta aquí expuesto, surge la inminencia de encontrar mecanismos legales eficaces para que los responsables de estas acciones que atentan contra la buena convivencia de la ciudadanía puedan reparar la infracción, reconociendo y haciéndose cargo de lo que su comportamiento irresponsable provoca en los demás, a los efectos de minimizar las consecuencias de la conducta perpetrada.

En consonancia con lo expuesto y procurando que los daños derivados de hechos contravencionales no queden sin su debida reparación es que se incorpora el artículo 5 bis, atendiendo a las circunstancias actuales en que muchas de éstas conductas son perpetradas por menores de dieciséis años y siempre y cuando esto sea el resultado del incumplimiento de los deberes que corresponden como padre, tutor, guardador, curador o responsable. Procurando al mismo tiempo ser respetuosos de nuestra Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional tutelados por el Art. 75 Inc. 22 C.N es que proponemos que el juez competente sólo pueda instar la reparación.

Por otra parte y atento a lo ineficaces que han demostrado ser en muchas ocasiones las sanciones tradicionales -arresto y multa- es que se incorpora la posibilidad en el Art. 9 de sustituir total o parcialmente las sanciones convencionales por una instrucción especial, cuyo objeto principal es el de reparar, colaborar en la formación de mejores vecinos y fortalecer la conciencia social y sentido de pertenencia del sujeto contraventor, procurando una mejor convivencia y evitando así la reiteración de ese tipo de faltas.

Para cumplir con el objetivo de las sanciones previstas en el presente código, debe tenerse en cuenta por parte de las autoridades de aplicación el principio de progresividad, procurando en primer término la reparación del daño -en la medida en que esto sea posible- para luego aplicar sanciones económicas, utilizando como ultima ratio la sanción de arresto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Concluyendo, es importante no olvidar que para proteger y resguardar la seguridad de todos los ciudadanos, las leyes no deben ser meras declamaciones de los derechos de las víctimas y garantías para los contraventores, sino por el contrario éstas leyes deben readaptarse constantemente a las problemáticas sociales y por medio de las sanciones adecuadas lograr el cumplimiento efectivo de las normas, combatiendo la naturalización de estas faltas y contravenciones.

Por ello:

Coautores: Javier Iud, Ariel Rivero, Mario Sabbatella.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 5°, inciso b) de la ley S n° 532, el que queda redactado de la siguiente forma:

Inciso b) Los menores que no tengan dieciséis (16) años cumplidos a la fecha de la comisión del hecho.

Artículo 2°.- Se añade el artículo 5 bis, a la ley S n° 532, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 5 bis.- En los casos de faltas previstas en este código, cometidas por menores de dieciséis (16) años, el Juez podrá disponer la reparación de la falta por los padres, tutores, guardadores, curadores o responsables, cuando las contravenciones cometidas sean consecuencia de la omisión o incumplimiento de sus deberes.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 9° de la ley S n° 532, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Las penas podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por una instrucción especial, cuando por las características del hecho y condiciones personales del contraventor sea conveniente su aplicación.

Las instrucciones especiales consistirán:

- 1) Asistencia a un curso educativo
- 2) Cumplimiento del tratamiento terapéutico que corresponda a la infracción.
- 3) Trabajo comunitario.
- 4) Prohibición de concurrencia a determinados lugares.

El tiempo de duración de estas instrucciones especiales no deberá prolongarse más de seis meses. El



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

juez competente podrá disponer la realización simultánea de más de una instrucción especial por el mismo hecho contravencional y será el responsable de establecer el control pertinente en cada caso concreto.

El curso educativo y el tratamiento terapéutico no podrán demandar más de cuatro horas de sesiones semanales, que serán atendidos por instituciones públicas o privadas.

Se entenderá por trabajo comunitario la conservación, funcionamiento o ampliación de instituciones de bien público estatales o privadas.

La prohibición de concurrencia deberá llevarse a cabo de modo que no perjudique el trabajo ni entorpezca la readaptación social del contraventor.

Cuando se cometiere una falta que fuere reparable y el juez considere pertinente se invitara a repararla, si lo hiciera podrá disponer que se tenga por no cometida.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 10 de la ley S n° 532, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.- Si el condenado incumpliere la instrucción sin causa justificada, el juez competente dispondrá la conversión en cuatrocientos pesos de multa o un día de arresto por cada día de instrucción especial no cumplida.

Artículo 5°.- Se modifica artículo 11 de la ley S n° 532, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 11.- la acción penal prescribirá:

A) Al mes de ocurrido el hecho si no hubiere iniciado el procedimiento.

B) A los seis meses si se hubiere iniciado el procedimiento y no mediare resolución firme.

Artículo 6°.- Se modifica artículo 12 de la ley S n° 532, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 12.- "La pena prescribirá a los seis meses de vencido el termino fijado para el pago de la multa o el quebrantamiento del arresto".

Artículo 7°.- Se modifica artículo 13 de la ley S n° 532, el que quedara redactado de la siguiente forma:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Sera considerado reincidente, el condenado por resolución firme que cometiere una nueva contravención dentro del periodo de (1) año desde la fecha en que dicha resolución quede firme.

En caso que el infractor incurra en más de una oportunidad, en la comisión de conductas tipificadas en la presente, la reincidencia podrá dar lugar al aumento en un medio ($\frac{1}{2}$) del mínimo y un tercio ($\frac{1}{3}$) del máximo de la sanción establecida para la contravención de que se trate.

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 14 de la ley S n° 532, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 14.- Cuando un hecho recayere en más de una sanción contravencional se aplicará solamente la que fijare una pena mayor.

Artículo 9°.- Se modifica el artículo 15 de la ley S n° 532, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 15.- En el caso de concurso de varios hechos materialmente independientes, se tomará como máximo de la pena el que fijare la infracción más grave.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 18 de la ley S n° 532, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 18.- El Jefe de la Unidad Policial remitirá las actuaciones al Juez competente, en un plazo de veinticuatro (24) horas. Asimismo puede disponer la libertad del imputado, si considera que ello no afecta el orden público, ni ofrece peligro para la persona del propio inculpado, supeditado a la resolución del Juez que entiende en la causa. A los fines del cumplimiento del Artículo la autoridad policial podrá requerir al Juez competente, habilitación de días y horas inhábiles.

Artículo 11.- Se añaden los artículos 38 bis y 38 ter, a la ley S n° 532, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 38 bis.- Será sancionado con arresto de hasta (5) días o multa de hasta dos (2) salarios, mínimo vital y móvil el que intimide, maltrate verbalmente o físicamente a otro, en un lugar público siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 38 ter.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta tres (3) salarios, mínimo vital y móvil, el que con gestos y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

manifestaciones obscenas ultrajare a cualquier habitante que se encuentre en la vía pública.

Artículo 12.- Se sustituye el Título III De las Faltas, Capítulo II de la ley S n° 532:

Donde decía "Acciones Preventivas", debe decir "Protección Integral de las Personas".

Artículo 13.- Se modifica el artículo 42 de la ley S n° 532, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 42.- En los casos de personas que se encontraren bajo los efectos de sustancias psicoactivas y aun cuando no produzcan incidentes, la autoridad policial procederá a tomar las medidas necesarias para el resguardo de la integridad física de los afectados, debiendo mantenerlos en custodia, hasta tanto cesen los efectos de dichas sustancias.

Artículo 14.- Se modifica el Capítulo XII de la ley S n° 532, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

Capítulo XII: Del Espacio Público Comunitario

Artículo 78.- Será sancionado con la realización de trabajo comunitario por un plazo de hasta seis (6) meses y multa de hasta diez (10) salarios, mínimo vital y móvil:

- a) El que deteriore o cause perjuicio en calles, parques, paseos, edificios públicos, objeto de ornatos de publica utilidad o de recreo, aun los que pertenecen a particulares.
- b) El que ensucie, raye o cause deterioro a un vehículo de cualquier tipo, que se encuentre estacionado en la vía pública
- c) El que fije carteles, estampas, escriba o dibuje expresiones que tengan como único fin dañar el espacio público, o que sean denigrantes y discriminatorios.

Con el objeto de garantizar la libertad de expresión, se excluyen de las faltas previstas en el presente artículo las manifestaciones artísticas y culturales que se realicen en espacios de uso común y se encuentren debidamente autorizadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En todos los casos, de ser materialmente posible, deberá llevarse a cabo la reparación del daño causado por el propio contraventor o por un tercero a su costa.

Artículo 79.- La sanción prevista en el artículo anterior se duplicara cuando el deterioro, la avería o los daños afecten de manera perjudicial, directa o indirecta, los elementos que se utilicen para combatir el fuego, prevenir inundaciones, evitar accidentes viales u otros sistemas similares destinados a tareas de seguridad pública.

Artículo 15.- Se añade un nuevo capítulo, Capítulo XIII, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Capítulo XIII "Disposiciones Complementarias "

Artículo 80.- Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones que determina la presente, serán destinados a las cooperadoras escolares, centros de rehabilitación y demás asociaciones o entidades de bien público radicadas en el lugar de comisión del hecho contravencional, cuya actuación en la provincia este debidamente oficializada y que contribuyan eficazmente mediante tareas de promoción social a la lucha contra la marginación y la dependencia, cuya proporcionalidad será reglamentada por el poder ejecutivo en función de las prioridades que considere oportuna.

Artículo 81- La policía de la provincia organizara el registro general de reincidencia contravencional.

Artículo 16.- De forma.